

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 23 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00085.00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de NELLY BAUTISTA JAIMES, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de un pagaré.

Por cumplir los requisitos del Artículo 82 del CGP; por lo demás, el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en el es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NELLY BAUTISTA JAIMES, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 060056100002956 suscrito el 10 de septiembre de 2018.
- Por concepto de intereses efectiva anual de 11.400000%, correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2018 y el 27 de septiembre de 2019.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada conforme lo preceptuado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. EMMA STEFFENS PAEZ, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

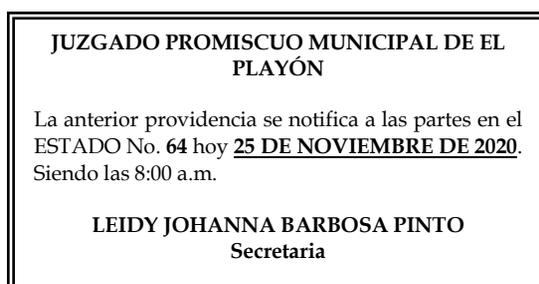
CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Cuaderno No. 2 se profiere Auto.

SEXTO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61013db44cbb8dcc4435352bd57097d6569ea103552fada9f990f428bd
c838f0**

Documento generado en 24/11/2020 06:32:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 23 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 682554089001.2020-00090.00

Analizado el libelo petitorio presentado por BANCOLOMBIA, quien, a través de apoderada judicial, demanda a JUAN DE LA CRUZ PABON RODRIGUEZ; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- Deberá allegar la totalidad del escrito de demanda, por cuanto la presentada no cuenta con la suscripción del mismo por parte del endosatario en procuración.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse a la parte interesada para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva hipotecaria, promovida por BANCOLOMBIA, a través de endosatario en procuración, contra JUAN DE LA CRUZ PABON RODRIGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: CITAR a la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 64 hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaria</p>

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4e7af33fd7ad3efd338dab8320b2c0f50a722531fe01549115a1c003d
ad16b

Documento generado en 24/11/2020 06:55:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando el día 27 de octubre de 2020, se radico demanda ejecutiva de obligación de hacer, con base en la conciliación procesal realizada el día 15 de mayo de 2019, en el proceso verbal reivindicatoria de Dominio bajo el radicado 2016-00139. El Playón, 23 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER 682554089001.2020.00093.00

Mediante escrito del 27 de octubre de 2020, el doctor JHON LEVINSON CASTELLANOS HERRERA, apoderado de los demandantes CESAR AUGUSTO CASTELLANOS SANMIGUEL, NELLY SANMIGUEL SANABRIA y DAVID CEPEDA RINCON, solicita a este juzgado se libre mandamiento de obligación de hacer, en contra del señor JUAN DE LA CRUZ PABON RODRIGUEZ, para que dé cumplimiento a cada una de las obligaciones no pecuniarias ordenadas en el acta de conciliación realizada el día 15 de mayo de 2019, en el proceso verbal reivindicatorio de Dominio bajo el radicado 2016-00139, adelantada por este despacho.

De acuerdo al artículo 306 del Código General del Proceso, se determina que el acreedor, sin necesidad de formular demanda, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación aprobadas en el mismo. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria conciliación, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

A su vez el artículo 433 *ibidem*, señala que, si la obligación es de hacer, en el mandamiento ejecutivo, se ordenará al deudor que se ejecuta el hecho dentro de plazo prudencial que se señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido.

De acuerdo a la solicitud y a la normatividad descrita, se libraré mandamiento de obligación de hacer, teniendo en cuenta que el caso concreto, la parte demandada ha incumplido con las obligaciones de entrega real y material “Lo conciliado en proceso reivindicatorio”, determinada en el acta de conciliación realizada el día 15 de mayo de 2019, en el proceso reivindicatorio radicado 2016-00139, proferida por este despacho, esto de conformidad con el artículo 433 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal el Playón -Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor JUAN DE LA CRUZ PABON RODRIGUEZ, y a favor de los señores CESAR AUGUSTO CASTELLANOS SANMIGUEL, NELLY SANMIGUEL SANABRIA y DAVID CEPEDA RINCON, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el señor JUAN DE LA CRUZ PABON RODRIGUEZ, deberá cumplir con la obligación estipulada en el acta de conciliación realizada el día 15 de mayo de 2019 en el proceso reivindicatorio radicado 682554089001.2016-00139.00.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo descrito en el ordinal primero, por la parte demandada, dentro del término de 10 días a ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de acuerdo a los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten, la cual deberá ser enviada al correo electrónico j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tener al Dr. JHON LEVINSON CASTELLANOS HERRERA, como apoderado judicial de los demandantes, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 64 hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48144f00d8db43f18cfb8a199b1bc7cdfffb8b8db14f9e055bc49f58633
065b**

Documento generado en 24/11/2020 07:06:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando el día 27 de octubre de 2020, se radicó demanda verbal de restitución de inmueble arrendado. El Playón, 23 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 682554089001.2020-00094.00

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión de la presente Demanda Verbal de Restitución, presentada por la señora JACKELINE DIOYES ORTEGA, a través de apoderada judicial, en contra del señor HIPOLITO DIOYES ORTEGA, a fin de obtener la terminación del contrato de arrendamiento verbal del inmueble ubicado en la manzana 4 casa 195 del Barrio Primero de Junio de esta municipalidad, y la entrega o restitución del predio.

Del estudio de la demanda y anexos, considera el Despacho que se debe indicar los siguientes aspectos:

- Deberá allegar dos (2) pruebas testimoniales del contrato de arrendamiento verbal del predio, celebrado entre las partes.
- Deberá especificar los linderos actuales del bien inmueble a restituir, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado HIPOLITO DIOYES ORTEGA, así como las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona precitada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se procederá a INADMITIR la demanda, en recta aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal el Playón -Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora JACKELINE DIOYES ORTEGA, en contra del señor HIPOLITO DIOYES ORTEGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de cinco (5) días para que subsane los citados defectos, o de lo contrario la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PLAYÓN</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. 64 hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>. Siendo las 8:00 a.m.</p> <p>LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ecd37488d368d931057d4c89e9c99fc090826e46b036a2a49934e3bc
a090140**

Documento generado en 24/11/2020 07:14:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 23 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00095.00

La BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de VITALIN GUERRERO GUERRERO, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de tres pagarés.

Por cumplir los requisitos del Artículo 82 del CGP; por lo demás, el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en el es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de VITALIN GUERRERO GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 060056100003540 suscrito el 07 de mayo de 2019.
- por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del IBRSV+1.90 puntos efectiva anual desde el día 17 de mayo de 2019 hasta el 17 de mayo de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 29 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.793.282) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 060056100001983 suscrito el 6 de octubre de 2017.

- Por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF Efectiva Anual + 7.00 puntos efectiva anual, desde el día 7 de noviembre de 2018 hasta el 7 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 29 de octubre 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.999.050) por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 051216100004687 suscrito el 30 de abril de 2016.
- Por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 17 de mayo de 2019 hasta el 23 de octubre de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 29 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma conforme al artículo 442 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Al cuaderno No. 2 se está profiriendo Auto.

SEXTO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 64 hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

**OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e8697eda0492f401ac4d68a53858ff58f6429895af85634cd2f10f38a
44d10**

Documento generado en 24/11/2020 07:29:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PLAYÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 23 de noviembre de 2020.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Playón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.2020-00096.00

Analizado el libelo petitorio presentado por FINANCIERA COMULTRASAN, quien, a través de apoderado judicial, demanda a PARMENIO AYALA QUIROGA; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 que imponen su admisión.

- Deberá allegar prueba del mensaje de datos, en el cual el apoderado general de la parte actora, envía el poder judicial conferido al profesional del derecho, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo que se pretende ejercer el derecho sobre un título valor, el cual, atendiendo lo dispuesto en los artículos 624 y 691, éste último por remisión del artículo 711 del Código de Comercio, la exhibición del documento es indispensable para ejercitar el derecho en él contenido, se hace necesario exigir la presentación del título valor que se pretende cobrar, por lo tanto y, atendiendo las directrices dadas para el ingreso a las sedes judiciales, por Secretaría deberá citarse a la parte interesada para que allegue el título valor objeto de la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra PARMENIO AYALA QUIROGA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: CITAR a la parte demandante, a través de Secretaría, para que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegue el título valor indicado en la misma

NOTIFÍQUESE,

*****Firma Electrónica*****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL
PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el
ESTADO No. 64 hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

OSCAR FABIAN JAIMES RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL PLAYON - GARANTIAS,
CON Y D

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5891b2fc490a3660647584f0072993f4ad1ed8615b3b2bbcaa03ea0704
dc82a5

Documento generado en 24/11/2020 07:41:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>